



Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 502234089001-2020-00061-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS NOE VIRGUEZ PEÑA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cubarral, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como la presente demanda ejecutiva tiene solicitud de medidas cautelares, el Juzgado dando aplicación a lo previsto en el artículo 6º del Decreto ley 806 de 2020, procede a darle el trámite que corresponde y del estudio de los documentos base de ejecución se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero, esta oficina judicial obrando de conformidad con los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, en contra de **LUIS NOE VIRGUEZ PEÑA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$10.662.419,00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 045056100004509, anexo a la demanda.

1.1.2.- UN MILLON CUARENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$1.040.212, 00), por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 07 de noviembre de 2019 y el 7 de agosto de 2020.

1.1.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, a la tasa legal establecida por la Superfinanciera de Colombia para cada periodo desde que la obligación se hizo exigibles esto es 8 agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.2.- DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.362.500,00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 045056100004172, anexo a la demanda.

1.2.1.- DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$205.409 00), por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 21 de junio de 2019 al 21 diciembre de 2019.

1.2-2.- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1.2, a la tasa legal establecida por la Superfinanciera de Colombia para cada periodo desde que la obligación se hizo exigibles esto es 22 diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.



SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.; el demandado cuenta con diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para interponer excepciones de mérito.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso Ejecutivo de mínima cuantía previsto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la ejecutada en la forma prevista en el Decreto ley 806 de 2020 y/o en la forma indicada en las normas vigentes.

QUINTO: Sobre condena en costas oportunamente se decidirá.

SEXTO: se le reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, para actuar como apoderada de la entidad demandante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


JAIME AUGUSTO VALENZUELA ROMERO
Juez-

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUBARRAL - META</p> <p>Cubarral, 13 de noviembre de 2020</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en ESTADO N° 037 de esta misma fecha.</p> <p>MARIA ISABEL ACOSTA OLAYA Secretaria</p>
--